INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente de resolver solicitud de la parte actora dentro de este proceso de sucesión, el cual no ha sido protocolizado. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: AMPARO MARTINEZ BORRERO Y OTROS
CAUSANTE: AYDA BORRERO DE MARTINEZ Y FERNANDO MARTINEZ BENITEZ
RADICACION: No. 760014003032-2017-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico enviado a la dirección electrónica institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicita la aclaración de la sentencia No. 285 de noviembre de 2019, aprobatoria de la partición, indicando que de conformidad con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en donde se relaciono el inmueble distinguido como garaje No. 1, por error se colocó la matricula inmobiliaria No. 370-124670, debiendo ser la matricula No. 370-124678, para lo cual allego con su solicitud la precitada Nota Devolutiva.

Para resolver se CONSIDERA:

1.- Las providencias judiciales en algunos casos pueden presentar ciertas fallas, bien porque alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas se muestran oscuras, o dudosas, o porque se incurrió en un error aritmético, o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, motivo por el cual el legislador consagró en la sección cuarta, título I, capítulo III, del libro 2º del Código General del Proceso, un remedio procesal para cada una de ellas y que se encuentra determinado en los artículos 285 a 288 del citado estatuto.

Uno de tales remedios es precisamente el relativo a la corrección, estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".

2.- Descendiendo al caso de autos, una vez examinado el expediente se observa que en audiencia de que trata el articulo 501 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito contentivo de los inventarios y avalúos donde relacionó los bienes que conforman el activo sucesoral y los pasivos pertenecientes a los causantes, al cual se le corrió el respectivo traslado sin que se formularan objeciones, advirtiéndose que el profesional del derecho en el literal B de la relación de bienes sociales que conforman el activo, por equivocación citó mal el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble representado en el garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar la Selva III Etapa, del barrio la Selva de esta ciudad, en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en tanto al momento de indicar la tradición del predio señaló como tal el número 370-124670, siendo el correcto la número 370-124678, ocurriendo lo mismo al presentar el trabajo de partición.

El Juzgado al proferir la sentencia No. 285 de noviembre 19 de 2019, no se percató de las anteriores falencias, aunque se indicaron en debida forma los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes base de sucesión, el 370-124670 correspondiente al apartamento No. 101 ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar la Selva III Etapa, ubicado en el barrio la Selva de esta ciudad, en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, y el 370-124678, correspondiente al garaje No. 1 del Conjunto Residencial Multifamiliar la Selva III Etapa, ubicado en el barrio la Selva de esta ciudad, en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110.

La anterior sentencia fue corregida mediante auto interlocutorio No. 979 del 11 de agosto de 2020, pues se dejo de incluir en ella los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. 370-140685 y 370-63424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que hacían parte de la partición y posterior adjudicación a los herederos.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad generó la Nota Devolutiva dentro del tramite de registro de la partición y la sentencia en los libros respectivos de esa oficina, de la cual se desprende lo siguiente: "*EL PRESENTE TRABAJO DE PARTICION NO ES CLARO AL MOMENTO DE INDICAR LA MATRICULA INMOBILIARIA EN EL NUMERAL 1 Y 2 DE LA HIJUELA NUMERO UNO"*

Como se evidencia del relato anterior, el defecto que se presenta en relación con el número de la matrícula inmobiliaria de uno de los bienes sucesorales, concretamente en el garaje No. 1 del Conjunto Residencial Multifamiliar la Selva III Etapa, ubicado en el barrio la Selva de esta ciudad, en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, tiene su punto de partida en los inventarios y avalúos que presentó el apoderado judicial de la parte actora, en la correspondiente diligencia que se llevó a cabo el día 7 de mazo de 2018, y no en las en las providencias que se han emitido en el proceso, pues de ser así la corrección simplemente se haría con base en lo dispuesto en el artículo 286 del código general del proceso, situación de la cual no se percató en su momento dicho mandatario quien a su vez funge como partidor dentro del proceso, ni el juzgado, sino con la nota devolutiva de la Oficina de Registro al proceder a la inscripción de la sentencia, y que se hace necesario subsanar para que el bien materia de liquidación sucesoral quede debidamente identificado.

3.- Teniendo en cuenta el origen de donde parte el error, que como ya se indicó es en el escrito de inventarios y avalúos, lo cual incide en las actuaciones subsiguientes como son auto aprobatorio, trabajo de partición y sentencia aprobatoria de la partición, corresponde corregirlo, por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora presente un escrito donde corrija el defecto advertido y en el mismo incorpore como queda conformado en debida forma los inventarios y avalúos correspondiente a este proceso de sucesión.

Cumplido lo anterior por parte del mandatario judicial de la parte demandante, el juzgado tomará la medida correspondiente en relación con el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos, y a continuación deberá dicho apoderado presentar nuevamente el trabajo de partición donde se vea reflejada la corrección del número de matrícula del garaje No. 1, para proceder el despacho a adoptar las medidas que sean pertinentes en torno a la aprobación de la partición, y se pueda hacer efectiva la inscripción de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali..

Lo anterior por cuanto los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base para que el partidor haga el respectivo trabajo de partición, y con las correcciones que se hagan al folio de matrícula inmobiliaria del garaje que es la No. 370-124678 y no 370-124670 como en forma equivocada consignó el apoderado, tanto en los inventarios como en el trabajo de partición, se pueda culminar este proceso de sucesión.

En consecuencia, el despacho

IV. R E S U E L V E:

1°.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, Dr. Alejandro Forero Martínez, para que presente nuevamente los inventarios y avalúos, con la corrección del número de matrícula que corresponde al bien inmueble garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar la Selva III Etapa, ubicado en el barrio la Selva de esta ciudad, en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, materia de la sucesión, de

conformidad con lo expresado en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

2º.- Una vez el apoderado judicial de la parte actora presente los inventarios y avalúos corregidos, el despacho tomará la medida correspondiente en relación con el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos, y en firme la providencia que se emita dicho mandatario deberá presentar nuevamente el trabajo de partición donde se vea reflejada la corrección del número de matrícula del garaje No. 1, para proceder el despacho a adoptar las medidas que sean pertinentes en torno a la aprobación de la partición, de conformida con lo señalado en este auto.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00087-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**43**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez con el fin de poner en su conocimiento que enéste asunto el partidor ha presentado el trabajo de partición. Sírvase Proveer. Cali, Valle, marzo 08 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA, REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR NIKOLAX SERNA ARENAS
CAUSANTE: JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00733-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el trabajo de partición presentado por partidor dentro de este proceso desucesión intestada del causante JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ, obrante al interior del expediente, se observa que no hay lugar a aprobarlo, como pasa a verse:

Determina el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso que: *"Háyanse ono propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho".*

La partición comprende dos partes: la base y la partición misma.

a.- La primera parte se encuentra constituida por los elementos sobre los cuales la partición se rige a saber: la fuente reguladora de la sucesión (intestada o testamentaria), los asignatarios debidamente reconocidos y el inventario debidamente aprobado.

Examinado el trabajo de partición presentado en este asunto, se observa que el partidor no hizo referencia al anterior elemento, ni siquiera en forma descriptiva, por lo que no cumple con tal exigencia.

b.- La segunda parte, se elabora teniendo presente la determinación de las masas o acervos, su liquidación, distribución y cancelación.

El acervo constituye la masa de bienes dejados por el causante. Dentro de la sucesión por causa de muerte se pueden distinguir las siguientes clases de acervos:

(i).- El acervo común o bruto, entendido como la masa de bienes y deudas que forman el patrimonio del causante, sin operación alguna. Este acervo es el punto de partida de la liquidación y se caracteriza porque en él se confunden los bienes propios del difunto con bienes que pertenecen a otras personas, y no al causante o a éste conjuntamente con otras personas. Para liquidar la herencia en estos casos es preciso separar los bienes que no pertenecen al causante, por lo que debe liquidarse la sociedad conyugal para separar lo que corresponde al cónyuge supérstite como partícipe en esta.

(ii). El Acervo ilíquido es el conjunto de bienes que pertenecen al causante y está conformado por los bienes propios del causante, los bienes que constituyen propiamente la herencia, pero sin haberse efectuado las bajas generales de la herencia de que trata el artículo 1016 del C. Civil. No habiendo deducciones de esta clase por hacer se puede pasar al otro acervo, al que nos referiremos enseguida, tal como lo hizo el partidor, y que en su trabajo corresponde al acápite que denomino ACERVO HEREDITARIO.

(iii).- El acervo liquido partible, que corresponde a la masa de bienes que corresponde dividir entre los herederos, una vez efectuadas las deducciones consagradasen el artículo 1016 del C. Civil.

Revisado el trabajo de partición se observa que el mismo cumple con dichos acervos, aunque no utiliza dichos términos, sin embargo, al proceder a relacionar el activo de la sucesión, se incurre en una imprecisión con respecto al valor total de los inventarios y avalúos aprobados dentro del presente asunto, que debe ser subsanada, y que se indicaa continuación:

En al aparte denominado "*VALE EL ACTIVO DE LA SUCESION……$ 11.709.800*", el valor indicado no guarda congruencia con el que se desprende de los inventarios y avalos debidamente aprobados en audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso realizada el día 07 de septiembre de 2021, del cual se desprende que el valor total del "*ACTIVO DE LA SUCESION" que esta conformado por dos bienes asciende a $11.209.800, siendo esta la suma a tener en cuenta por cuenta es la que se aprobó en el inventario y avalúos.*

Así las cosas, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto, no cumple con las exigencias legales.

En consecuencia, deberá el partidor REHACER el trabajo de partición, conforme a lo que expresado en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR al partidor que REHAGA el trabajo de partición, el cual debe cumplir con las exigencias legales y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00733-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.__43____de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00049-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, a fin de informarle que se recibió oficio No. 1126 del 25 de agosto de 2021, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa que surtieron efecto los remanentes como quiera que fue la primera solicitud en tal sentido frente a la parte demandada GLORIA MARTINEZ DE MERA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 08 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
DDO. : GLORIA MARTINEZ DE MERA
RADICACION: 760014003032-2021-00049-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y el oficio No. 1126 de fecha 25 de agosto de 2021, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa que surtieron efecto los remanentes solicitados como quiera que fue la primera solicitud en tal sentido frente a la parte demandada GLORIA MARTINEZ DE MERA, el despacho procederá a agregarlo al expediente para que conste y obre en la etapa procesal oportuna

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el oficio No. 1126 de fecha 25 de agosto de 2021, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa que surtieron efecto los remanentes por ser la primera solicitud en tal sentido frente a la parte demandada GLORIA MARTINEZ DE MERA, para que conste y obre en la etapa procesal oportuna

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00049-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __43____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
DDO. : GLORIA MARTINEZ DE MERA
RADICACION: 760014003032-2021-00049-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el expediente y visto el escrito por medio del cual la parte actora solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, el despacho observa que no se podrá acceder a tal solicitud en razón a no se surtió en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del proceso a la demandada, tal como pasa a verse:

Una vez revisadas las diligencias relativas a la notificación por aviso a la demandada GLORIA MARTINEZ DE MERA, se observa que la misma no se surtió en debida forma, tal y como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto no se allego el aviso debidamente cotejado y sellado, tal como lo establece el art. 292 en su inciso 4° ibídem, por lo que se dispondrá agregar a los autos dichas diligencias para que obren y consten en el expediente, y se requerirá a la parte actora para que aporte el aviso referido cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en la mencionada norma.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., surtida a la demandada GLORIA MARTINEZ DE MERA.

2.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., debidamente cotejado y sellado, cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en la mencionada norma.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00049-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __43____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S.
DEMANDADO: PROCIVILES MOLINA S.A.S
RADIACION: 760014003032-2021-00265-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, en sendos escritos allegados al correo institucional del juzgado, por media de la cual solicita que se expida una certificación o constancia del embargo por valor de $1.290.323 realizado en la cuenta de Bancolombia a nombre de PROCIVILES MOLINA S.A.S., a fin de informar a la parte demandante el valor que reposa en el juzgado, y así poder llegar a una negociación con la parte demandante y poder realizar el pago del excedente de la obligación y solicitar la terminación del proceso, allegando el arancel correspondiente, y por ser procedente la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del código general del proceso, este despacho judicial dispondrá expedir dicha certificación por secretaria, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el despacho, R E S U E L V E:

Expídase por secretaria, a costa del apoderado judicial de la entidad demandada, la certificación solicitada respecto del depósito judicial constituido por concepto de embargo a órdenes del juzgado en el presente proceso ejecutivo, para lo fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00265-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la sociedad demandada mediante auto del 10 de noviembre de 2021 se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S.
DEMANDADO: PROCIVILES MOLINA S.A.S
RADIACION: 760014003032-2021-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la sociedad demandada una vez notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad demandada PROCIVILES MOLINA S.A.S., como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($94.970.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00265-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. : LUIS ALDER MONTOYA PENAGOS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS ALDER MONTOYA PENAGOS luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: luismontoya79@hotmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 09 de febrero del año en curso manifestó que corresponde a la utilizada por el demandado e informó como la obtuvo, aportando la prueba respectiva de ello, dando alcance a lo dispuesto en auto No. 266 del 02 de febrero del mismo año, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS ALDER MONTOYA PENAGOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($508.450).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00366-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00503-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Dra GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ. Provea. Santiago de Cali, Valle, marzo 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITOS S.A.S
DEMANDADO: MARYORY TATIANA OBREGON OCORO
RAD. : 760014003032-2021-00503-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que el apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS,** ha presentado memorial donde sustituye poder a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 327.650 del C. S. de la. J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de la entidad demandante, y se tendrán como dependientes de dicha abogada a los estudiantes de derecho que nombra con tal fin.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder de sustitución.

TERCERO: Tener como dependientes judiciales de la precitada abogada a los estudiantes de derecho SARA LONDOÑO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N 1037669291, y JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía N 1007286757.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00503-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITOS S.A.S
DEMANDADO: MARYORY TATIANA OBREGON OCORO
RAD. : 760014003032-2021-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada MARYORY TATIANA OBREGON OCORO a la dirección electrónico martind2016gomez@gmail.com, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando que se tenga por notificada a la demandada.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00503-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación martind2016gomez@gmail.com, pertenece a la demandada MARYORY TATIANA OBREGON OCORO, tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada y no allegó las evidencias correspondiente de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ella tampoco obra, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que de cabal cumplimiento a la disposición en mención.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación (martind2016gomez@gmail.com), pertenece a la demandada MARYORY TATIANA OBREGON OCORO, la forma como obtuvo dicho correo y allegando las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00503-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder al Dr JUAN DAVID HURTADO CUERO. Provea. Santiago de Cali, Valle, marzo 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : AUGUSTO GUILLERMO HERNANDEZ VELASCO
RAD. : 760014003032-2021-00682-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que el apoderado(a) de la parte demandante Dr. (a) CINDY GONZALEZ BARRERO**,** ha presentado memorial donde sustituye poder al Dr JUAN DAVID HURTADO CUERO**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 232.605 del C. S. de la. J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución al referido(a) profesional del derecho para que actúe en representación de parte demandante.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr JUAN DAVID HURTADO CUERO**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder de sustitución.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00682-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria